



**Ayuntamiento  
de Cistierna**

## **AYUNTAMIENTO DE CISTIerna**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298 del día 29 de diciembre de 1989.**

Aplicación desde el día **1 de enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Artículo 3º

Artículo 4º

Artículo 5º

Exenciones. Artículo 6º

Sujetos pasivos. Artículo 7º

Cuota tributaria. Artículo 8º

Artículo 9

Periodo impositivo y devengo. Artículo 10º

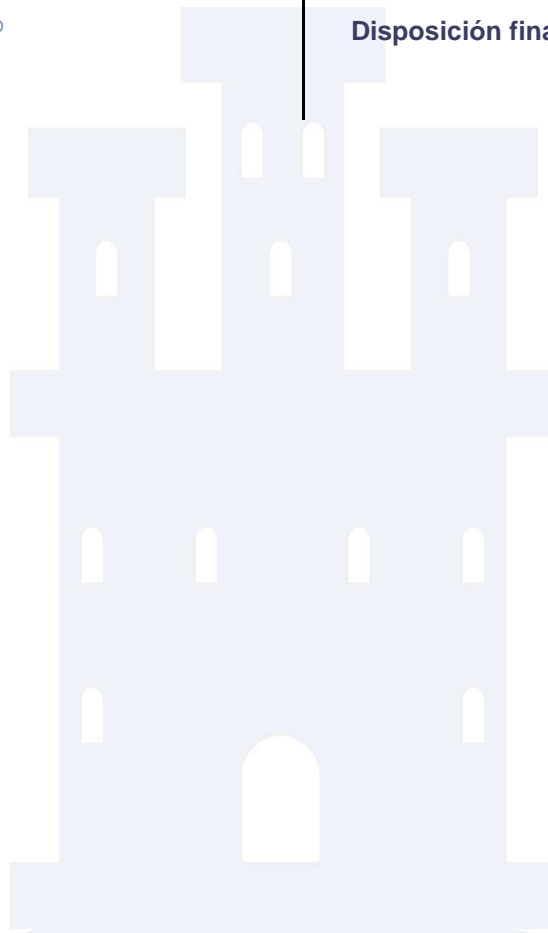
Gestión. Artículo 11º

Artículo 12º

Infracciones y sanciones. Artículo 13º

**Disposiciones transitorias**

**Disposición final**





## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1º

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa.

De conformidad con lo dispuesto en el 17.1 anteriormente citado, el presente acuerdo provisional así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y prestar las reclamaciones que estimen oportunas.

## Hecho imponible

### Artículo 2º

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio en territorio nacional de actividades profesionales, artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios o mineras.

### Artículo 3º

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la orientación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

### Artículo 4º

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, y en particular por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio.

## Artículo 5º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimientos. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

## Exenciones

### Artículo 6º

1. Están exentos del impuesto:
  - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
  - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
  - c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a la Ley 33/1984 de 2 de agosto.
  - d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza.
  - e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro.
  - f) La Cruz Roja Española.
2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda la instancia de parte.



## Sujetos pasivos

### Artículo 7º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

## Cuota tributaria

### Artículo 8º

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio quedan establecidos en los artículos siguientes.

### Artículo 9º

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

El coeficiente único establecido para este Ayuntamiento con arreglo al número de habitantes de derecho que en él residen es del 1,6.

Además del coeficiente regulado en el art. anterior los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación del establecimiento dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 1 y el máximo no podrá exceder de 2.

## Periodo impositivo y devengo

### Artículo 10º

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de

trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad.

## Gestión

### Artículo 11º

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la matrícula, en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

### Artículo 12º

La liquidación recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de exención, concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de ingresos indebidos y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 13º

En todo lo relativo a las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposiciones transitorias

PRIMERA.- El impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1991.

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos deberán fijar antes de esta fecha los



**Ayuntamiento  
de Cistierna**

coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas, contenidas en las tarifas del Impuesto.

SEGUNDA.-Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal sobre Actividades Económicas disfrutando de las mismas en el impuesto hasta la fecha de extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

